

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 216

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. - PROYECTO DE LEY CREANDO EL SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL.

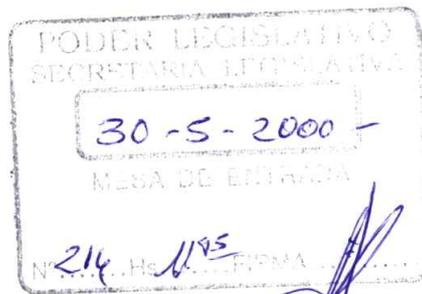
Entró en la Sesión 06-06-2000

Girado a la Comisión 4 Y 2
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En un mundo donde la información se ha convertido en uno de los bienes más preciados para el crecimiento económico, social y cultural de las naciones, contar con bibliotecas actualizadas y con recursos técnicos modernos resulta central. Es por ello que éstas siguen siendo piezas cruciales del sistema de educación e investigación, en su versión clásica de contenedoras de libros y hoy a través de su oferta de acceso a textos provistos por los CD o Internet.

En la última reunión nacional de Bibliotecarios, realizada en el marco de la Feria del Libro, los especialistas pasaron revista a los diversos problemas que enfrentan las bibliotecas públicas nacionales y provinciales y marcaron las diferencias notorias con los países desarrollados.

Debemos observar que en nuestra provincia la potencialidad cultural de las distintas bibliotecas existentes, todavía no ha sido desarrollada en su máxima expresión a causa de las crónicas limitaciones económicas, las bibliotecas públicas además de necesitar de medios suficientes para cumplir fielmente con los objetivos propuestos; también carecen de una genuina política estatal respecto de preservación de bienes culturales tan fundamentales como lo son los libros y los documentos históricos de distinto tipo; y del incentivo a la lectura.

Amén de la falta de actualización de volúmenes y títulos, vemos también la inexistencia de un Sistema provincial bibliotecario que unifique todas las bibliotecas de la provincia, requisito que creemos básico para poder establecer una fluida y necesaria comunicación provincial, nacional e internacional en ese aspecto.

Históricamente, las bibliotecas barriales recibían a los estudiantes y lectores en general, pero se fueron deteriorando y su público no fue contenido por políticas acordes a la problemática existente, quedando únicamente voluntades dispersas -bibliotecas populares-, que hoy aspiramos agrupar dentro de un Sistema bibliotecario que asegure un mejor funcionamiento y desarrollo dentro de una estructura provincial.

El Sistema Bibliotecario provincial propuesto en el presente proyecto, busca integrar las bibliotecas de la provincia apoyándolas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, la investigación y la difusión de la cultura; mancomunando esfuerzos entre Estado provincial y las bibliotecas populares, provinciales, municipales y rurales.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Este Sistema de interrelación de bibliotecas, tiene como finalidad esencial otorgar a todos los habitantes de nuestra provincia, servicios que cubran sus necesidades bibliográficas, documentales, audiovisuales y bancos de información suficientes en cantidad y calidad que respondan a sus intereses formativos, informativos y recreativos.

Conjuntamente con el fomento del Sistema Bibliotecario, será necesario que se resuelvan problemas básicos -recursos, asistencia y capacitación técnica-, que dificultan la labor actual de las bibliotecas, procurando de esta manera la recuperación y el fortalecimiento del patrimonio cultural, debiendo además ser parte necesaria de los programas de educación de la provincia, generándose de esta manera un gran centro de lectura, reflexión y crecimiento intelectual.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Créase el Sistema Bibliotecario Provincial que asegurará el funcionamiento y desarrollo de las bibliotecas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 2º.- Entiéndase por Sistema Bibliotecario Provincial la articulación e interrelación eficiente de las bibliotecas fueguinas, en el que, cumpliendo cada una de ellas con sus objetivos institucionales específicos, coadyuven al logro de propósitos comunes, tales como:

- a) Recopilación, conservación y organización del patrimonio universal de documentos bibliográficos, audiovisuales y afines, para ponerlos al servicio de la comunidad a través de bibliotecas abiertas, sin discriminaciones religiosas, políticas, filosóficas, económicas o sociales;
- b) promoción de la lectura, de la investigación y de las actividades culturales que permitan garantizar, sin restricciones, el derecho del hombre y del pueblo a la formación, información, recreación y desarrollo de la comunidad;
- c) cooperación entre las bibliotecas del Sistema, economía de recursos, intercambio bibliográfico y cultural, relación con entidades como federaciones, centros o asociaciones de bibliotecas o de bibliotecarios, como también la conexión con otros sistemas provinciales y/o nacionales afines, a través de redes de información automatizadas.

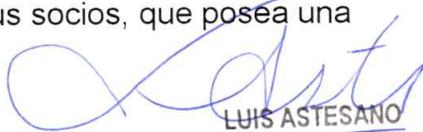
Artículo 3º.- El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el territorio provincial, y tendrá como función hacer cumplir los objetivos enunciados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Crease una comisión de asesores ad honorem conformada por un (1) integrante de cada biblioteca reconocida por la autoridad de aplicación, que colaboran en la implementación de la presente ley.

Artículo 5º.- El Sistema Bibliotecario Provincial estará integrado por:

- a) Bibliotecas Populares (con personería jurídica y adheridas a la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares);
- b) bibliotecas Públicas provinciales.
- c) bibliotecas Públicas municipales.
- d) bibliotecas rurales.

Entiéndese por "Biblioteca Popular", aquella institución -asociación civil autónoma-, creada por la comunidad y dirigida por sus socios, que posea una


LUIS ASTESANO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



colección general de libros y materiales similares, abierta a todo público, sin discriminación alguna para brindar información, formación, recreación y animación cultural adecuadas a los intereses y necesidades del medio.

Entiéndese por Biblioteca Pública Provincial y Biblioteca Pública Municipal, aquéllas que presenten características y objetivos similares a los de la Biblioteca Popular, pero que dependan del Estado Provincial y Municipal respectivamente.

Quedan excluidas de los beneficios de la presente Ley las bibliotecas pertenecientes a establecimientos educativos, salvo para el asesoramiento técnico en el caso de ser solicitado.

Artículo 6º.- Las bibliotecas del Sistema serán clasificadas en categorías y cuyo mecanismo de determinación será fijado por la reglamentación correspondiente, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Cantidad de títulos de obras;
- b) movimiento diario de los mismos;
- c) cantidad de personal capacitado en funciones;
- d) calidad de las instalaciones y equipamientos técnicos;
- e) método de procesamiento de materiales;
- f) actividades culturales que desarrollan.

Artículo 7º.- Los cargos bibliotecarios provistos por el Sistema serán cubiertos por personal con título específico terciario. En caso de no contarse con personal con dicho requisito, podrá cubrirse con quienes acrediten título terciario en humanidades y/o docencia, o como mínimo, con certificado de estudios medios completos y aprobados.

Las Bibliotecas del sistema que tengan cubiertos cargos -con anterioridad a esta Ley- con personal dependiente de la Provincia pero sin título, podrán mantener tal situación con el compromiso de su capacitación a través de cursos o de la carrera de bibliotecario.

Artículo 8º.- Créase un Fondo Especial para las bibliotecas del Sistema, el que se integrará con:

- a) Un monto o partida que se deberá asignar del presupuesto general al área del Ministerio de Educación y Cultura;
- b) donaciones, legados y liberalidades que el Fondo Especial reciba de personas físicas y/o jurídicas e instituciones públicas o privadas y cualquier otro aporte realizado en legal forma.

Artículo 9º.- Las bibliotecas del Sistema bibliotecario Provincial gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Subvenciones anuales para la adquisición de material bibliográfico y afín (con exclusión de textos escolares), según lo estipule la reglamentación de la presente y según la categoría. En el caso de creación de una biblioteca, se adjudicará una subvención extraordinaria equivalente a la de una biblioteca de 1ra. categoría, por única vez;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno



- b) donaciones de material bibliográfico y similar;
- c) subsidios para equipamiento, edificio y desenvolvimiento de los servicios, en montos correspondientes a un porcentaje racional sobre los valores presupuestados por la entidad solicitante y acordes a la reglamentación respectiva;
- d) asistencia técnica: capacitación, supervisión y provisión de cargos bibliotecarios, según la reglamentación respectiva.

Artículo 10°.- A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados c) y d) del artículo precedente, y en relación con la categoría que tenga la biblioteca, se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia;
- b) las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carencias;
- c) el mayor esfuerzo acreditado en la prestación de servicios.

Artículo 11°.- Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 12°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días, a partir de su promulgación.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fuegoíno